



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No. 233

Ocaña, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	MARYITH MARQUEZ IBAÑEZ
Demandado:	TECNOLOGIA A TU ALCANCE "TECHNOPOLIS OCAÑA"
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00184-00

Se encuentra al Despacho la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, impetrada por la señora MARYITH MARQUEZ IBAÑEZ, contra TECNOLOGIA A TU ALCANCE "TECHNOPOLIS OCAÑA", para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 621 del Código General del Proceso, en la medida, que la misma no se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el aludido Artículo, ni el juramento estimatorio normado en el artículo 206 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 82 de la misma codificación.

De igual manera, no se evidencia el cumplimiento de lo preceptuado en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se observa el envío por medio físico, ni electrónico de la demanda, a la parte demandada.

por otra parte, se percata este operador judicial, que no se adosaron las direcciones de correo electrónico de las partes, en el acápite de notificaciones; requisito enlistado en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del proceso.

Así mismo, deberá adecuar la petición de prueba testimonial a lo preceptuado en el Inciso 1 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

y finalmente, el Despacho observa que no se arrimó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte aquí demandada TECNOLOGIA A TU ALCANCE "TECHNOPOLIS OCAÑA", al tenor de lo normado en el Numeral 2 del Artículo 84 y Artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dr. MARYITH MARQUEZ IBAÑEZ, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74961c548702e1efdb35cae7a01e0e46b6343751f6fe722f409cffb811c4048**

Documento generado en 27/05/2021 05:00:23 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.236

Ocaña, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados:	EDGAR PEREZ VERJEL Y ABEL PEREZ BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00206-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" a través de apoderado judicial, contra los señores EDGAR PEREZ VERJEL Y ABEL PEREZ BAYONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a los señores EDGAR PEREZ VERJEL Y ABEL PEREZ BAYONA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$9'618.221.00), por concepto de saldo insoluto del título valor pagare No. 20170100455.
- b) Mas los intereses moratorios sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró; desde la presentación de la demanda el 20 de Mayo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores EDGAR PEREZ VERJEL Y ABEL PEREZ BAYONA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdad1b6a5875d9779d36373d4eb2c1ff88744dbc8045249c897451e48b00884**

Documento generado en 27/05/2021 05:00:22 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.232

Ocaña, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION
Demandante:	MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO
Demandados:	CAMILO ANDRES VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA, MIRIAM VEGA ACOSTA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL BENJAMIN VEGA GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00098-00

Como quiera que se allegó memorial de subsanación de la demanda promovida por el Dr. EDGAR CRUCES MEDINA, actuando como apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO, contra CAMILO ANDRES VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA, MIRIAM VEGA ACOSTA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL BENJAMIN VEGA GUERRERO, para efectos de estudiar su admisión.

Entre los yerros anotados para subsanar se ordenó la prestación de caución para poder dar paso a la medida cautelar solicitada, pero se observa que no se cumplió con dicha orden. Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada por cuanto no se cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión.

Cabe aclarar el presente asunto debe cumplir con el prerequisite de procedibilidad, es decir, el agotamiento de la conciliación extraprocésal, el cual se puede obviar si se solicita medidas de cautelares, pero para que esta se pueda decretar se debe cumplir con el pago de una caución de lo contrario se niega, esto es, que la simple solicitud de la medida cautelar sin caución no tiene ningún efecto para evadir el prerequisite de procedibilidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó tal falencia, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda SIMULACION promovida por MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO, en contra de CAMILO ANDRES VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA, MIRIAM VEGA ACOSTA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL BENJAMIN VEGA GUERRERO, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5684272caa609b5a33643bc0fcfeb5662406768a89cb690aae8c3889d40b4c**

Documento generado en 27/05/2021 05:00:24 PM

Firmado Por:

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc78533d9ce52b0c90278857d917b14d3f03e6ae6f451ce197d38fe89836678**

Documento generado en 27/05/2021 07:26:12 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.247

Ocaña, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandados:	CILIA VERGEL PRADA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00130-00

Mediante auto adiado Veintiséis (26) de Abril del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara la dirección de notificación de la parte demandada adosada en la demanda, en el sentido de su especificación, teniendo en cuenta que la aportada carecía de ciudad de ubicación, lo cual resultaba ambiguo, en razón de que la misma dirección podía existir en distintas ciudades a lo largo del país.

Igualmente, se le requirió subsanara el memorial poder arrimado con la demanda de la referencia o por su parte acreditara el cumplimiento del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir informara como lo había obtenido allegando la respectiva certificación

Así mismo, una vez revisado el plenario, se observa que la apodera judicial de la parte demandante dentro del término concedido para la subsanación de tales falencias allega escrito, especificando la dirección de notificación de la parte demandada y arrima nuevamente memorial poder; no obstante lo anterior, si bien allega dicho memorial, igualmente, de este no se desprende nota de presentación personal, ni se evidencia que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos en concordancia con el Artículo 5 del aludido Decreto 806 de 2020; como quiera que no se observa envió alguno de dicho memorial poder, como mensaje de datos desde el canal digital de quien pretende otorgar poder, hecho que fue expuesto en su momento por el Despacho a la referida apoderada, en el proveído que dispuso la inadmisión de la presente demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó tal falencia, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva hipotecaria promovida por

NIMER HOLGUIN SUAREZ, en contra de la señora CILIA VERGEL PRADA, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53703fb06e426970f95bd68f2a60fb0bdc7b590234c4722bdbc67434a1d4046**

Documento generado en 27/05/2021 05:00:24 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No. 234

Ocaña, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	HERIBERTO BECERRA CAMARGO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00192-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el señor HERIBERTO BECERRA CAMARGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, sería del caso proceder con lo deprecado, no obstante, si bien se arrió con la demanda Certificado de existencia y representación del BANCO DE BOGOTA entidad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho se percata, que de este no se logra constatar la calidad del señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA o sus funciones dentro de la miasma, lo cual resulta imperativo, teniendo en cuenta que fue el aludido señor quien otorgo poder a la Doctora SARA MILENA CUESTA GARCES, quien posterior a ello lo otorgo a la Doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, a fin de que adelantara la presente ejecución.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceed072d1ad1d4de2bc4c48cd85a58669e6e5e4df74397dbe7dc358806ed1c28**

Documento generado en 27/05/2021 05:00:23 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No. 244

Ocaña, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AGROPAISA S.A.S.
Demandados:	EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO Y ANA MERY QUINTERO DE PAEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00212-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por AGROPAISA S.A.S., contra los señores EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO Y ANA MERY QUINTERO DE PAEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor AGROPAISA S.A.S. y ORDENAR a los señores EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO Y ANA MERY QUINTERO DE PAEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (77'478.744.00), por concepto de capital insoluto del título valor pagare No. 14485.
- b) Más los intereses de plazo causados desde el 30 de agosto de 2020 al 30 de octubre de 2020, a la tasa del 1.5%, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.
- c) Mas los intereses moratorios sobre el capital desde 01 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO Y ANA MERY QUINTERO DE PAEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes

del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor OMAR JESUS ORTEGA FLOREZ para actuar dentro de este proceso

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b208eda088c5bd79ed5d0d6d6a0045e94aa1b4d81c3abbd9add7806bfa512**

Documento generado en 27/05/2021 05:00:21 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No. 235

Ocaña, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	POSESORIO
Demandante:	MISAEEL TRIGOS TRIGOS
Demandado:	SARA TRIGOS ANGARITA Y YEISON TRIGOS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00200-00

Se encuentra al Despacho la demanda POSESORIA, impetrada por el señor MISAEEL TRIGOS TRIGOS, contra los señores SARA TRIGOS ANGARITA Y YEISON TRIGOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 206 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 82 de la misma codificación, en la medida, que no se evidencia el juramento estimatorio reglado en el precitado Artículo.

De igual manera, no se evidencia el cumplimiento de lo preceptuado en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se observa envió por medio físico, ni electrónico de la demanda, a la parte demandada.

También, se percata este operador judicial que el memorial poder adosado con la demanda no cuenta con nota de presentación personal, certificación del medio electrónico por el cual le fue enviado dicho poder, en razón al Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, el Despacho observa que no se arrimó junto con la demanda no se informa sobre avalúo del inmueble, al tenor de lo normado en el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1393d2ac6ab81bcffa9c929dbbcc2249cec5fa923ad4d82a3a6e0919a8e537af**

Documento generado en 27/05/2021 05:00:23 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.238

Ocaña, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ELVER ALVAREZ MANJARREZ
Demandada:	SANDRA MILENA ARIAS OSORIO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00207-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ELVER ALVAREZ MANJARREZ, contra la señora SANDRA MILENA ARIAS OSORIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ELVER ALVAREZ MANJARREZ y ORDENAR a la señora SANDRA MILENA ARIAS OSORIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio creada en día 05 de Octubre de 2020.
- b) Mas los intereses moratorios sobre el capital, desde el 05 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SANDRA MILENA ARIAS OSORIO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ELVER ALVAREZ MANJARREZ, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **7c55c2cdedeed1b38d4f0cf2af5e17bae72e01f01be03c59089e6db639358f90**

Documento generado en 27/05/2021 05:00:22 PM